Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Que, en primer término, el abogado Manuel José Ossandón Lira, por la demandante, recurre de nulidad contra la sentencia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve dictada en causa de procedimiento de aplicación general caratulada "Saez con Fabricación, Montajes Técnicos Limitada", RIT Nº O-594-2018, del Juzgado de Letras de Colina, por despido injustificado, indebido o improcedente, en forma conjunta nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones y unidad económica, que hizo lugar a la excepción de pago opuesta por ambas demandadas, pero tan sólo en cuanto se reconoce que se han pagado la totalidad de las remuneraciones que le correspondieron al señor Sáez los meses de marzo, abril, mayo y julio (del año 2018) y parcialmente la de los meses de junio y agosto ($1.014.152 en el primer caso y $400.000 en el segundo), sin costas; que hizo lugar, con costas, a la excepción de pago de los feriados, opuesta por ambas demandadas, fijando las costas personales en $100.000; que negó lugar, con costas, a la excepción de pago de cotizaciones previsionales, opuesta por ambas demandadas, fijándose las costas personales en $100.000, por cada una de las demandadas; que negó lugar, con costas, a la excepción de compensación opuesta por la primera demandada, fijándose las costas personales en $100.000; que negó lugar a la excepción de prescripción de los feriados opuesta por ambas demandadas, sin costas; que negó lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la segunda demandada, sin costas; que negó lugar a la demanda interpuesta por Manuel José Ossandón Lira en representación de Joseph Jonathan Sáez Maldonado, en contra de la sociedad Fábrica de Montajes Técnicos Limitada, sin costas; que hizo lugar la demanda interpuesta por Manuel José Ossandón Lira, en representación de Joseph Jonathan Sáez Maldonado, en contra de la sociedad Ingeniería en Ventilación Industrial y Aire Acondicionado Ltda, pero sólo en cuanto se dispone que esta demandada deber pagar al segundo las prestaciones que señala, sin costas.

XEPCKZENXS

Funda su recurso en las siguientes causales, una en subsidio de la otra: 1) Causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por cuanto sostiene que la sentencia se dictó con omisión del requisito indicado en el número 6 del artículo 459 del Código del Trabajo, el cual establece que la sentencia definitiva deberá contener: "La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal"; 2) Causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis de infracción de ley, en relación con los artículos 3, 162 y 446 del Código del Trabajo.

Pide que se acoja el recurso y se proceda a anular el fallo impugnado, en cuanto lo referente a la nulidad del despido, al cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales y en cuanto a la declaración de unidad económica, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda de autos.

Por su parte, el abogado Miguel Brunaud Ramos, por la demandada, recurre de nulidad contra la misma sentencia, fundando su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Pide que se anule el fallo recurrido por haberse pronunciado éste incurriendo en las causales desarrolladas; dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con expresa condena en costas.

Declarados admisibles los recursos, tuvo lugar la vista de la causa, ocasión en que concurrieron y alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: En relación al primer recurso, aquél de la demandante, la recurrente transcribe parte del considerando noveno de la sentencia como asimismo de su demanda, para luego señalar que el sentenciador no se pronunció sobre el fondo de la solicitud de declaración de unidad económica, no obstante aquello fue sometido a la decisión del Tribunal, tanto en el cuerpo del escrito de demanda, como en la parte petitoria, dando cumplimiento a los requisitos legales tanto de fondo como formales, según expone. Que en ese sentido, indica que, en primer lugar, el

XEPCKZENXS

sentenciador en el párrafo segundo del considerando noveno confunde la parte petitoria de la demanda (en la que se pide expresamente la declaración de unidad económica y se hace mención de ambas sociedades demandadas), con las *"prestaciones demandadas"* signadas con el número IV, en las cuales su parte solicitó expresamente *"condene a las demandadas a pagarme"* y no *"a la demandada"* como la sentenciadora expresa erróneamente en la sentencia. Cabe hacer presente, que la solicitud de unidad económica - entendiéndola a esta como una declaración respecto de la calidad de empleador de dos o más empresas- no puede ser incluida dentro de las prestaciones, en razón de que es una declaración y no una prestación -como el sentenciador pretende- puesto que esta última palabra conforme lo define la Real Academia de la Lengua Española dice relación con una *"renta, tributo o servicio pagadero al señor, al propietario o alguna entidad corporativa".*

Por tanto, asegura que el sentenciador comete un grave error al entender que la parte petitoria no contiene una solicitud de condena respecto de las demandadas, puesto que del contenido expreso de la demanda (específicamente en la página 22) se puede apreciar que su parte solicitó expresamente la unidad económica e hizo mención a las dos sociedades demandadas.

Luego señala que la sentenciadora indica en su considerando noveno párrafo segundo que tampoco se ha pedido que se obligue a las dos demandadas a *"soportar solidariamente las deudas"*, lo cual es absolutamente innecesario, por cuanto del examen del petitorio de la demanda se puede apreciar que se hace mención expresa al artículo 3 del Código del Trabajo, artículo que contiene expresamente la responsabilidad solidaria, y por tanto, basta la sola citación de dicho artículo para entender que aplica aquella solidaridad "legal". No está demás hacer presente, que en el cuerpo del escrito de la demanda se reprodujo expresamente el artículo 3º del Código del Trabajo donde consta la declaración legal de la responsabilidad solidaria en los casos de unidad económica.

A continuación asegura que en el párrafo tercero del considerando noveno de la sentencia, el sentenciador señala que su parte demandante no

XEPCKZENXS

solicitó que se reconociera a ambas demandadas como parte de una unidad económica, lo cual es absolutamente falso, atendido el contenido del cuerpo del escrito y de la parte petitoria de la demanda precedentemente reproducidos. Que en consecuencia tomando en cuenta lo expuesto precedentemente, así como las declaraciones de los testigos, los documentos y el informe de la Dirección del Trabajo acompañado en autos, cabe concluir que en caso de que el sentenciador hubiese analizado el fondo de la solicitud de esta declaración, debería haber declarado la existencia de una evidente "unidad económica" respecto de ambas sociedades demandadas.

A continuación transcribe en lo que estima pertinente el considerando décimo de la sentencia como asimismo parte de su demanda, para luego reiterar que el sentenciador no se pronunció sobre el fondo de la solicitud de declaración de nulidad del despido, no obstante aquello fue sometido a la decisión del Tribunal, tanto en el cuerpo del escrito de demanda, como en la parte petitoria, dando cumplimiento a los requisitos legales tanto de fondo como formales.

Sostiene que conforme se desprende de lo fallado en el párrafo segundo del considerando décimo de la sentencia puede apreciarse la mayor muestra de la absoluta negligencia del sentenciador, el cual evidenciando la falta de lectura del escrito de la demanda de autos expresa una aberración tal como que su parte en su escrito de demanda no mencionó periodo alguno de deudas por concepto de cotizaciones previsionales, lo cual queda de manifiesto que sí fue indicado expresamente por esta parte del solo examen del escrito de la demanda, específicamente en la página número 9, en la que se señala textualmente *"que existe una deuda en el pago de cotizaciones previsionales por el periodo que va de agosto a diciembre de 2017"*, por lo que asegura que en caso de que el sentenciador hubiese leído la demanda de autos con detenimiento, es indudable que debería haber acogido la solicitud de declaración de nulidad del despido y que habría condenado a las demandadas al pago de las prestaciones indicadas en el artículo 162 del Código del Trabajo.

En cuanto a la segunda causal que invoca, en relación a la infracción que asegura se cometió del artículo 446 del Código del Trabajo, y luego de

XEPCKZENXS

transcribir partes de la sentencia y de su demanda que estima pertinentes, señala que el sentenciador comete un grave error al entender que en la demanda existe una supuesta falta de definición en lo que la segunda sociedad demandada respecta en la parte petitoria de la demanda, puesto que del contenido expreso de la demanda (específicamente en la página 22) se puede apreciar que su parte solicitó expresamente la unidad económica e hizo mención a las dos sociedades demandadas, dando estricto cumplimiento a lo establecido en los números 3 y 5 del artículo 446 del Código del Trabajo.

Asegura que respecto de la supuesta falta de solicitud de la declaración de unidad económica, basta comparar el contenido del cuerpo y la aparte petitoria de la demanda de autos, con lo expresado en la sentencia, para concluir que en la parte petitoria de la demanda se enunció precisa y concretamente la solicitud de declaración de unidad económica, y por tanto se dio cumplimiento a lo establecido en el número 5 del artículo 446 del Código del Trabajo.

Respecto de la supuesta falta de una solicitud en orden a que se reconociera la nulidad del despido, sostiene que el sentenciador comete un grave error al entender que en la demanda existió una supuesta falta de solicitud en orden a que se reconociera la nulidad del despido, puesto que del contenido expreso de la demanda (específicamente en las páginas 21 y 22) se puede apreciar que esta parte solicitó expresamente la declaración de la nulidad del despido, así como el pago de las prestaciones derivadas de la declaración de dicha nulidad, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el número 5 del artículo 446 del Código del Trabajo.

Respecto de la supuesta falta de indicación de los periodos de cotizaciones previsionales adeudados, afirma que conforme se desprende de lo fallado en el párrafo segundo del considerando décimo de la sentencia puede apreciarse la mayor muestra de la absoluta negligencia del sentenciador, el cual evidenciando la falta de lectura del escrito de la demanda de autos, expresa una aberración tal como que su parte en su escrito de demanda no mencionó periodo alguno de deudas por concepto de cotizaciones previsionales, lo cual queda de manifiesto que sí fue indicado

XEPCKZENXS

expresamente por su parte del solo examen del escrito de la demanda, específicamente en la página número 9, en la que se señala textualmente "que existe una deuda en el pago de cotizaciones previsionales por el periodo que va de agosto a diciembre de 2017, lo que evidencia que a este respecto el sentenciador no observó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 446 número 4 del Código del Trabajo, puesto que la demanda contenía una exposición clara y circunstanciada de los hechos que dicen relación con los periodos de cotizaciones previsionales adeudadas.

En cuanto a la infracción respecto del artículo 3 del Código del Trabajo, asegura que de haber existido un análisis del contenido de la demanda de autos, el sentenciador habría comprobado el cumplimiento de todos los requisitos o elementos establecidos en el artículo 3 del Código del Trabajo, y en consecuencia habría declarado la existencia de una unidad económica, respecto de las dos sociedades demandadas. Que asimismo, de haber observado la norma legal en comento, el sentenciador habría declarado que la responsabilidad solidaria respecto de las sociedades demandadas está establecida expresamente en dicho artículo, y por tanto no se requiere hacer mención expresa en el escrito de demanda a la expresión "solidaridad", puesto que la ley la establece como una consecuencia de la declaración de unidad económica.

En cuanto a la infracción respecto del artículo 162 del Código del Trabajo, sostiene que a este respecto se puede señalar que el sentenciador cometió una grave infracción respecto a lo establecido en el artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, puesto que no obstante haber comprobado la existencia de deudas previsionales durante el curso del proceso (según consta en oficio emitido por AFP Provida, acompañado en autos), y habiéndose indicado en la demanda los periodos de cotizaciones previsionales adeudados (en la página 9 de la demanda), rechazó declarar la nulidad del despido y rechazó condenar a la demandada al pago de las prestaciones derivadas de dicha nulidad, sin indicar fundamento legal alguno, haciendo caso omiso al tenor literal de dicha disposición legal.

Segundo: En cuanto al segundo recurso, aquél de la demandada, luego de entregar diversa doctrina en relación a la sana crítica, la recurrente

XEPCKZENXS

sostiene que la sentencia del tribunal a quo infringe las reglas de la sana crítica, en lo que respecta a los principios o reglas de la lógica. Estas reglas son, en síntesis, las siguientes: 1. La regla de la identidad; 2. La regla de la (no) contradicción; 3. La regla del tercero excluido; y 4. La regla de la razón suficiente.

Así entonces, asegura que la sentencia impugnada ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues en lo que respecta al considerando undécimo de la sentencia mencionada señala: *"UNDECIMO: Que, de acuerdo a la copia de la carta de aviso de término de contrato de trabajo que ha incorporado la primera demandada, la decisión de tal término se fundó en el "artículo 160 Nº 4" (reproduciéndose en la misiva lo que dispone el artículo 160 N4, letra a), del Código del Trabajo). Tal como lo ha destacado la parte demandante, la carta no sólo contiene una cita incompleta de la norma que invocara la empresa, sino que, además, adolece de falta de narración de los hechos que habrían configurado la causal. Ello obliga a concluir que el despido ha sido indebido puesto que, al no existir hechos que puedan atribuirse al trabajador, mal podría la empresa justificar su decisión, ya que no tiene la posibilidad de acreditarlos. Es por ello que toda la prueba que ha aportado al efecto, resulta del todo irrelevante, debiendo, por tanto acogerse la demanda en este aspecto."*

A continuación, en relación a lo señalado por el tribunal a quo, el que señala que el despido ha sido indebido… (y la parte demandada) no tiene la posibilidad de acreditar los hechos, asegura que su parte ha logrado acreditar de sobremanera que se han cumplido con todas las formalidades del despido y cómo realmente ocurrieron los hechos, y por lo tanto considera que el despido no ha sido injustificado, muy por el contrario se ha dado cumplimiento cabal a los requisitos legales y se logró acreditar en juicio, según los diversos medios de prueba rendidos que enumera.

Sostiene asimismo que su parte probó que se cumplió con todas las formalidades respectivas para poner término al contrato de trabajo del demandante, esto es, se envió la carta de término de contrato de trabajo al actor a su domicilio con fecha 04 de septiembre de 2018, según consta en

XEPCKZENXS

comprobantes de correos de Chile; y se presentó a la vez copia de la carta ante la respectiva Inspección del Trabajo el día 05 de septiembre de 2018, todo lo cual fue acreditado en su momento. Si bien es cierto la carta mencionada cita el artículo 160 Nº 4 del Código del Trabajo sin hacer mención a la respectiva letra, sí señala expresamente la causal, en forma literal el contenido de la letra a), del citado artículo. Por lo tanto siguiendo el principio de la identidad, que conforme a lo recién señalado se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra, no cabría duda de que en este caso se está frente a un despido por la causal del artículo 160 Nº 4, letra a), y se cumplieron con todas las formalidades que la ley exige, como quedó latamente probado en las formas y oportunidades procesales.

A mayor abundamiento, su parte considera un gran agravio no valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que cree que han logrado acreditar suficientemente con la prueba ofrecida e incorporada, todos los puntos de prueba, logrando probar que se puso término al contrato de trabajo con las formalidades exigidas por la ley, además de probar mediante testigos que el demandante efectivamente hizo abandono de sus labores, que tenía un horario laboral que cumplir de acuerdo a lo señalado en su respectivo contrato de trabajo, por tanto quedando acreditada la causal del art. 160 Nº 4, letra a).

Así las cosas, siguiendo la línea argumentativa del párrafo anterior, considera que se transgrede además el principio de la razón suficiente, ya que a pesar de incorporar su prueba en tiempo y forma, con la cual cree se logró acreditar suficientemente nuestros argumentos, la causal invocada y que el despido al trabajador fue completamente ajustado a derecho por parte de su representado, esta no fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que se tradujo en definitiva en una condena parcialmente desfavorable para su representado.

Tercero: En cuanto al fondo del recurso de la demandante, es menester señalar lo siguiente.

En primer término, debe indicarse que el recurso adolece de un vicio formal insubsanable por cuanto es contradictorio con la posición de esta recurrente en el juicio, por cuanto en su petitorio pide *"que rechace la*

XEPCKZENXS

demanda de autos" en circunstancias que siendo el demandante debió pedir exactamente lo contrario.

Lo señalado denota una falta de cuidado y prolijidad de esta parte en la interposición de su recurso, por cuanto la única explicación para semejante petición es que se utilizó un formato de otro recurso, no percatándose que debía adaptarlo en su parte más esencial.

Lo señalado basta y es suficiente para que este recurso sea rechazado, no obstante lo cual se hará referencia al fondo del mismo.

Antes de analizar dicho fondo, debe agregarse que el recurso es confuso, a ratos falto de una hilación coherente, repetitivo en exceso, y extremadamente largo para lo que argumenta. Ya su demanda es asimismo confusa, como también deficiente, según da cuenta la propia sentencia del grado.

Dicho todo lo anterior, en lo que se refiere a la primera causal que invoca, aquella de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, por pretenderse que la sentencia se dictó con omisión del requisito indicado en el número 6 del artículo 459 del mismo Código que establece que la sentencia definitiva debe contener la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal, la recurrente no logra desde ningún punto de vista demostrar lo que pretende.

Es más, la recurrente parece ignorar que la competencia del tribunal a quo la fija y determina los términos de su demanda y las peticiones concretas que ella contenga, y no la mera cita de normas legales según pretende. No se hará mayor referencia a este punto por estimarlo esta Corte innecesario e improcedente, por cuanto en caso de hacerlo se debería partir desarrollando y explicando los fundamentos más básicos y esenciales del derecho procesal, lo que no corresponde.

Baste con señalar que la recurrente discurre sobre argumentos que carecen de fundamento legal, y van en contra de los principios generales regidores del derecho procesal, que esta parte demuestra ignorar.

Con sus dichos la recurrente ha reconocido en su recurso que efectivamente no pidió al tribunal a quo la declaración de unidad económica de las demandadas, por cuanto pretende que mediante la sola

XEPCKZENXS

cita de las normas legales que alude se configura de forma automática la petición en tal sentido, lo que no se sustenta.

En dicho mérito, el juez del grado resolvió de forma correcta en el tercer párrafo del considerando de su sentencia al señalar que *"En segundo lugar, se ha de destacar que tampoco el demandante ha solicitado que se reconozca que ambas demandadas constituyen una "unidad económica". Por lo que, de acuerdo a la ley, mal se les podría considerar como solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de los contratos individuales de trabajo, celebrados únicamente entre el señor Sáez y la primera de ellas (como se ha reconocido en la demanda y también consta en los documentos con los n meros 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 17 y 18 del Considerando Primero)".*

En consecuencia, esta causal en ningún caso se configura, por lo que es desechada.

Cuarto: en relación a la segunda causal que invoca como subsidiaria de la precedente, aquella del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis de infracción de ley, en relación con los artículos 3, 162 y 446 del Código del Trabajo, se reitera lo ya señalado en cuanto a que el recurso es confuso, a ratos falto de una hilación coherente y repetitivo en exceso.

Toda la argumentación de la recurrente discurre sobre una base errada, de acuerdo a lo que ha quedado establecido en la sentencia del grado, atacando los hechos que ésta ha asentado, los que para que esta causal pudiere prosperar deben quedar inamovibles, sin tocar.

La recurrente, aparte de atacar dichos hechos intentando controvertirlos nuevamente, no aporta antecedente alguno que pueda ser considerado para evaluar una eventual configuración de la causal.

En consecuencia, no se vislumbra de qué forma el tribunal a quo hubiere podido infringir los artículos 3, 162 y 446 del Código del Trabajo, sino que al contrario, los interpreta y aplica a cabalidad.

En consecuencia, esta segunda causal tampoco se configura, por lo que no cabe sino rechazarla.

XEPCKZENXS

Quinto: Atendido lo señalado, se rechazará el recurso de la parte demandante.

Sexto: En cuanto al recurso de la demandada, que se funda en la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, huelga señalar que esta causal invocada requiere, para que pueda configurarse y prosperar, que concurran dos requisitos copulativos: a saber, que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de su propia lectura.

Que, por otra parte, debe tenerse presente, que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: "*deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*".

Que en este contexto, el motivo de anulación en examen atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos o directrices.

Que acorde con la norma citada, se sigue entonces que la labor del recurrente consiste en precisar los motivos que reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían esos lineamientos.

Ahora bien, al ser el recurso de nulidad laboral de derecho estricto, las causales invocadas deben corresponder al fundamento que las sostiene. Pues bien, en la especie, como ya se dijo, el recurrente invoca la causal de la letra b) del artículo 478 citado, esto es, existir una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica al valorarse la prueba.

XEPCKZENXS

Si bien la recurrente enuncia como infringidos los principios de la identidad, de la no contradicción, del tercero excluido y de la razón suficiente, luego de señalarlos no los desarrolla, por lo que no existe argumento alguno en su recurso que permita entender cómo pretende que se habrían vulnerado. En este sentido, sólo intenta refutar el razonamiento del tribunal a quo en el cual basó y fundamentó su conclusión en esta materia.

De esta forma, se infiere que la recurrente ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, y que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio, evidenciando que en último término se trata de una disconformidad del recurrente con lo decidido.

Atendido lo señalado, la causal no se configura, por lo que es rechazada.

Séptimo: Como corolario de lo que viene razonando, el recurso de la demandada será rechazado.

Octavo: Como corolario de lo que se viene diciendo, cabe rechazar ambos recursos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la demandante y la demandada contra la sentencia de fecha seis de junio de dos mil diecinueve dictada en causa de procedimiento de aplicación general caratulada "Saez con Fabricación, Montajes Técnicos Limitada", RIT Nº O-594-2018, del Juzgado de Letras de Colina, la que, consecuencialmente, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Laboral N° 1986-2019.

XEPCKZENXS

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 19/02/2020 12:42:03

CLARA ISABEL CARRASCO ANDONIE
FISCAL
Fecha: 19/02/2020 11:31:34

JORGE BENITEZ URRUTIA
ABOGADO
Fecha: 19/02/2020 14:25:35

XEPCKZENXS

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XEPCKZENXS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl